

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ANA M. GÓMEZ MEJÍA

Recurrida

v.

NELSON M. MORALES
VELÁZQUEZ

Peticionario

KLCE201701315

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre: Divorcio

Caso Núm.:
E DI2015-0197
(502)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

Comparece ante nos Nelson M. Morales Velázquez (Morales Velázquez o el peticionario) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 17 de julio de 2017.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte. En consecuencia, mantuvo la Resolución de 5 de julio de 2017,² en la que ordenó el arresto del peticionario por incumplimiento de las órdenes del foro primario.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la Resolución recurrida.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda de divorcio incoada por Ana M.

¹ Notificada el 20 de julio del mismo año.

² Notificada el 7 de ese mes y año.

Gómez Mejía (Gómez Mejía o la recurrida) el 27 de febrero de 2015, para que se declarara disuelto el matrimonio entre esta y Morales Velázquez. Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia que nos ocupa, las partes sometieron una moción sobre estipulación de alimentos el 15 de septiembre de 2016. Del escrito surge que estos: *“llega[ron] a unos acuerdos para dar por terminados los incidentes en relación a la pensión alimentaria”* de los menores procreados durante el matrimonio. Existiendo otros pleitos entre estos, como el de la división de la Sociedad Legal de Gananciales, hicieron constar que la estipulación se circunscribía *“única y exclusivamente al asunto de los alimentos de los menores”*. Sobre esto último, informaron que no renunciaban a los planteamientos y/o posturas que tenían respecto al pago o reembolso por el peticionario de ciertas partidas a favor de la recurrida, a saber: las mensualidades por concepto de salarios, celular, seguro del vehículo de motor y plan médico.

En la segunda cláusula del acuerdo, las partes estipularon, entre otras cosas, una pensión alimentaria de \$2,250.00 mensuales para beneficio de los tres hijos menores de edad, a ser depositada en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) efectiva a partir del 1ro. de septiembre de 2016. En lo pertinente, la tercera cláusula de la estipulación incluyó un convenio con relación a la deuda hipotecaria que grava el inmueble donde viven los menores y que constituye el hogar seguro. El acuerdo reza como sigue:

[Las partes han acordado que como parte del presente acuerdo de pensión alimentaria de los menores y además, como parte de la liquidación de la sociedad legal de gananciales, en o antes del 31 de enero de 2017, el Demandado liquidará la deuda hipotecaria que grava la propiedad donde residen los menores y la cual constituye hogar seguro. Aunque la liquidación de la masa ganancial sujeta a partición se tramita en otro pleito, este documento recoge una estipulación parcial que formará parte del asunto paralelo sobre liquidación de la masa ganancial. En este acto el Sr. Morales cede su participación a favor de la Sra. Gómez en la propiedad que constituye el hogar seguro de los

menores [...].

La liquidación de la hipoteca y la cesión de la participación del Deman[dado] en la misma, constituye una liquidación parcial de la sociedad legal de gananciales y así se hará constar en el pleito que a esos efectos tienen las partes. A partir del mes de octubre de 2016, el Demandado será responsable de efectuar el pago mensual de la hipoteca directamente al acreedor hipotecario, hasta el saldo o liquidación del balance de la misma en o antes del 31 de enero de 2017.

En caso de incumplimiento de uno o alguno de los pagos de las mensualidades hipotecarias la consecuencia será la liquidación inmediata de la hipoteca antes de la fecha límite establecida.³

El 21 de septiembre de 2016, el TPI emitió un dictamen en el que dispuso:

el Tribunal dicta Resolución conforme a los acuerdos suscritos por las partes.

Se apercibe que el incumplimiento de las estipulaciones dará lugar a las medidas y procedimientos establecidos por ley o a la sanción que el Tribunal determine.⁴

El 9 de marzo de 2017, Gómez Mejía presentó una moción de carácter urgente en la que apuntó que el término para que el peticionario satisficiera la totalidad del préstamo hipotecario había transcurrido sin que lo pagara. La recurrida le solicitó al foro primario que ordenara a Morales Velázquez a liquidar de forma inmediata el balance hipotecario y que autorizara la otorgación de la escritura de cesión a su favor.

El 14 de marzo de 2017, el TPI ordenó al peticionario a expresar su posición en un término de veinte (20) días.⁵

En cumplimiento con lo ordenado, Morales Velázquez compareció el 31 de marzo de 2017, señalando que no había podido liquidar la deuda hipotecaria por no contar con un dinero que proyectaba tener para la fecha estipulada al firmar la estipulación. En vista de ello, solicitó un término adicional, no menor de tres (3) meses, para saldar la hipoteca.

El día siguiente, 1ro. de abril de 2017, Gómez Mejía presentó una moción urgente reiterando el incumplimiento del

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Notificada el 16 de marzo de ese mismo año.

petionario con el saldo de la hipoteca y señalando que este no había realizado el pago mensual de la hipoteca para ese mes. En esa ocasión, la recurrida solicitó que se encontrara incurso en desacato a Morales Velázquez *por no haber pagado el seguro del vehículo de esta.*

El 28 de abril de 2017, el TPI dictó una Resolución concediéndole a la recurrida un plazo de quince (15) días para que expusiera las razones por las cuales no se debía conceder el término solicitado por Morales Velázquez.⁶

El 5 de mayo de 2017, Gómez Mejía presentó un escrito oponiéndose a la concesión de un plazo adicional al petionario. Tras señalar que el último incumplió con las mensualidades de la hipoteca para los meses de abril y mayo, sostuvo que el incumplimiento con lo acordado ponía en riesgo de ejecución el hogar seguro de los menores.

El foro de primera instancia emitió una Resolución el 8 de mayo de 2017, expresando lo siguiente:

[n]o habiendo conflicto en cuanto al otorgamiento de la escritura de cesión de la propiedad, se ordena su expedición. Se concede el término de 45 días finales para saldar lo adeudado de la hipoteca. En cuanto a la renovación de la póliza del seguro, se conceden 30 días para satisfacerlo.⁷

En el mes de junio de 2017, Gómez Mejía presentó tres mociones catalogadas como urgentes señalando la inobservancia de Morales Velázquez con las órdenes del TPI y lo estipulado.⁸ En particular, señaló que este no había satisfecho: el pago de la totalidad de la hipoteca, la pensión alimentaria de los menores para los meses de abril, mayo y junio ni el pago del celular, plan médico y seguro del vehículo de motor de esta. En virtud de lo anterior, le solicitó al foro primario que ordenara al petionario el pago de lo adeudado y a que *utilizara como remedio coercitivo el*

⁶ Notificada el 2 de mayo del mismo año.

⁷ Dicho dictamen se notificó el día 15 de ese mes y año.

⁸ Las mociones fueron presentadas los días 13, 20 y 30.

mecanismo del apremio personal.

El 5 de julio de 2017, Morales Velázquez replicó a los escritos de la recurrida. En primer lugar, indicó estar al día con el pago de la pensión alimentaria. En segunda instancia y sobre el saldo de la hipoteca, adujo que aún no había podido satisfacer la misma por ciertos negocios que no pudo concretar, dada la situación económica del país, y solicitó un término adicional de sesenta (60) días para efectuar el pago. Por último, señaló estar al corriente en el pago de las mensualidades de la hipoteca, de forma que no existía riesgo alguno al bienestar de los menores.

Ese mismo día, el TPI dictó una Resolución ordenando el arresto del peticionario y supeditando su excarcelación al pago de las deudas alegadas por la recurrida.⁹ En particular, dispuso que:

[s]e ordena el arresto del Sr. Nelson Morales Velázquez por incumplimiento de orden del Tribunal y se le requiere para su excarcelación el pago de \$801.00 correspondiente al seguro de vehículo de motor y el total del balance hipotecario del hogar seguro de los menores ascendente a \$178,471.46.

Así también deberá pagar \$2,500.00 adeudados en pensión alimentaria y \$430.90 del plan médico de la Sra. Gómez Mejía para un total de \$183,308.98.

El 7 de julio de 2017, Morales Velázquez solicitó que se dejara sin efecto la orden de arresto en su contra, tras indicar que se encontraba al día en el pago de la pensión alimentaria de los menores. Resaltó que la misma contraviene los postulados constitucionales sobre el encarcelamiento por deuda y que previo a ello procedía la celebración de una vista, con el fin de salvaguardar su derecho a un debido proceso de ley. Por otra parte, señaló que el acuerdo para la cesión del inmueble gravado era parte de la liquidación de la masa ganancial y que, al igual que el pago del seguro del vehículo de motor y del plan médico de la recurrida, no formaba parte de la pensión alimentaria de los

⁹ Notificada el 7 de julio del mismo año.

menores.¹⁰

El 10 de julio de 2017, el TPI denegó la solicitud del peticionario luego de señalar que este había incumplido las órdenes emitidas, a pesar de las múltiples prórrogas y oportunidades concedidas.

Los días 10 y 11 de julio de 2017, Gómez Mejía presentó escritos en oposición en los que planteó que la información provista por el peticionario era falsa, pues no estaba al corriente en el pago de la pensión alimentaria ni de los demás pagos a los que se comprometió en la estipulación.¹¹ Así las cosas, insistió la procedencia de la orden de arresto contra Morales Velázquez ante el incumplimiento de este con las órdenes del tribunal.

El 11 de julio de 2017, el foro de primera instancia reiteró el dictamen emitido el día previo y dispuso lo siguiente:

[r]eiteramos que este Tribunal ha concedido múltiples oportunidades para que la parte demandada cumpla con las órdenes de este Tribunal y realice los pagos conforme a sus propias estipulaciones. Para dejar sin efecto la orden de arresto emitida deberá presentar evidencia de:

- 1- Pago de la pensión alimentaria corriente mes de julio. La certificación de ASUME presentada no incluye el mes corriente.*
- 2- Plan médico de la Sra. Gómez debe estar activo y al día en sus pagos.*
- 3- Pago total del balance de la hipoteca.*
- 4- Pago del seguro del vehículo de motor.*

Ese mismo día, el peticionario replicó a los escritos presentados por la recurrida, mientras que Gómez Mejía hizo lo propio al día siguiente.

El 13 de julio de 2017, Morales Velázquez presentó un escrito de reconsideración y solicitó al foro primario que dejara sin efecto la orden de arresto en su contra.

El 17 de julio de 2017, notificada el 20 de julio del mismo año, el TPI dictó una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud del peticionario. A esos efectos, expresó:

¹⁰ El peticionario incluyó documentación relativa a los pagos. Véanse, apéndices 14 y 15 del recurso de *certiorari*, págs. 36-41 y 42-43, respectivamente.

¹¹ La recurrida también incluyó documentación sobre su postura. Véase, apéndice 17 del recurso de *certiorari*, págs. 46-52.

ha[ber] concedido múltiples oportunidades a la parte alimentante para cumplir con la Resolución [...] donde se recogen las estipulaciones relacionadas a los alimentos de los menores.

A pesar de que se ha presentado evidencia de pagos efectuados con posterioridad a la orden de arresto expedida, aún resta por pagarse la totalidad de la hipoteca la cual está vencida acorde a dicha Resolución y a los términos y prórrogas concedidas.

Inconforme, Morales Velázquez presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 21 de julio de 2017, en el que planteó que el TPI incidió al:

Emitir una orden de arresto sin cumplir con los principios básicos del debido proceso de ley de notificación adecuada y celebración de una vista y al mantener en vigor una orden de arresto contra el peticionario cuando el único incumplimiento vigente era el pago total de la hipoteca, que es una deuda civil y no una obligación alimentaria, en contravención a la disposición constitucional que prohíbe el encarcelamiento por deuda.

El peticionario acompañó a su escrito una solicitud en auxilio de jurisdicción para que paralizáramos el diligenciamiento de la orden de arresto en su contra hasta tanto se dilucidara el presente recurso. Ese mismo día, este foro emitió una Resolución en la que declaró *Ha Lugar* dicha moción.¹²

Con el beneficio de la comparecencia de la recurrida, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. El auto de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹³ Por discreción se

¹² El Panel Especial I, creado mediante la Orden Administrativa TA2017-128 para atender asuntos urgentes presentados durante el mes de julio de 2017, dispuso de la moción.

¹³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.¹⁴ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*¹⁵

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁶ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el*

¹⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Tribunal de Primera Instancia.

- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁷

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹⁸

B. El desacato civil y los casos de alimentos.

En nuestro ordenamiento, “la obligación de los progenitores de brindar alimentos a los menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.¹⁹ De ahí, que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.²⁰ En virtud de lo anterior y a pesar de la prohibición constitucional que impide la encarcelación por deudas, la vía del apremio personal está disponible para asegurar el cobro

¹⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹⁹ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 533 (2000).

²⁰ *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004); *McConnell v. Palau*, supra, pág. 745.

de pensiones alimentarias atrasadas.²¹

El desacato civil es un “*mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumpla con una orden emitida cuando la parte obligada haya hecho caso omiso de esta*”.²² Siendo su propósito uno eminentemente reparador, persigue que la parte alimentante cumpla una orden emitida por el tribunal, es decir, que pague la deuda alimentaria.²³ Así las cosas, el desacato civil se impone por un término indefinido y será efectivo hasta tanto se cumpla la obligación, por ende, se considera que la parte tiene la llave de las puertas de la prisión.²⁴

Si bien se ha reconocido que los tribunales deben ser fuertes y rigurosos en lograr que los padres cumplan con su deber de proveer alimentos y de que tales procedimientos sean tramitados de forma expedita, también se ha estimado que existen situaciones en las que la prohibición contra el encarcelamiento por deuda prevalecerá aun en casos de alimentos.²⁵ Por tanto, la aplicación del remedio del desacato civil y el encarcelamiento del alimentante debe ser el último método a ser utilizado por los tribunales.²⁶

En el caso particular en que no se han hecho *gestiones previas para exigir el cobro de una pensión*, nuestro más alto Foro ha señalado que:

*siendo el desacato civil la excepción a la norma, en casos [...] en [los] cual[es] no se había efectuado una gestión previa válida para exigir el cobro de la pensión, los tribunales no pueden hacer uso de su autoridad indiscriminadamente y ordenar el arresto de una parte sin que esta tenga la oportunidad de defenderse. En situaciones como esta, los tribunales deben celebrar una vista antes de recurrir al mecanismo del desacato civil.*²⁷

Del mismo modo, previo a que un tribunal de instancia

²¹ Artículo II, Sección 11 Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 802 (1992); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 626 (1986).

²² *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 372 (2002).

²³ *Ibid.* Véase, además, *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 326 (2004).

²⁴ *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 781 (1954).

²⁵ *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, *supra*, págs. 626-627.

²⁶ *Id.*, pág. 627; *Álvarez v. Arias*, *supra*, pág. 372.

²⁷ *Álvarez v. Arias*, *supra*, pág. 373.

declare al padre alimentante incurso en desacato y ordene su encarcelamiento por la falta de pago de *deudas remotas*, dicho foro deberá:

examinar cuidadosamente los intereses de las partes y en especial del menor. Se debe asegurar de que el padre alimentante esté cumpliendo al presente el pago de las pensiones. Debe indagar cuáles fueron las razones por las cuales se acumuló la deuda. [...].

Cuando la reclamación de alimentos se refiere a deudas remotas [...] y se comprueba a satisfacción del tribunal que el padre alimentante al presente está cumpliendo con su obligación alimenticia y que no existe necesidad inmediata del menor que se deba atender con la deuda que se reclama, el juez deberá aprobar un plan de pago que le permita al deudor ponerse al día sin necesidad de advenir a la ruina económica. El tribunal deberá diseñar un plan que sea económicamente viable para el alimentante y que satisfaga las necesidades del menor. El criterio rector en estos casos es su razonabilidad.

[...] [S]olo si el padre alimentante se niega voluntaria y obstinadamente a cumplir con el plan de pago aprobado procede que se le declare incurso en desacato.²⁸

A raíz de que los menores no tenían una necesidad económica inmediata en cuanto a las pensiones dejadas de pagar en *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que el padre alimentante no debía ser declarado incurso en desacato, pues el foro primario no se encontraba ante un padre que desobedecía voluntaria y obstinadamente su obligación.²⁹ En cuanto a esto, debemos destacar que: “[l]a finalidad perseguida por las pensiones alimenticias es el bienestar del alimentista y no penalizar al alimentante”.³⁰ De modo, que cuando el obligado a satisfacer la pensión demuestra que el incumplimiento con el pago de la misma se debió a una causa justificada, no procede la imposición de esta medida extrema, debiendo utilizarse este mecanismo con prudencia.³¹ Por último, cabe señalar que el incumplimiento de una orden judicial no puede utilizarse como medio para burlar la prohibición constitucional

²⁸ *Id.*, pág. 628

²⁹ *Id.*, pág. 629.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Álvarez v. Arias*, *supra*, pág. 372; *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, *supra*, págs. 805 y 808; *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 521-522 (1976).

contra el encarcelamiento por deudas ordinarias, cuyo pago sería inasequible por otras vías.³²

C. El debido proceso de ley.

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad.³³ También dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.³⁴ En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que: *“el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley”*.³⁵

El debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: (1) la sustantiva y (2) la procesal.³⁶ En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.³⁷ En cambio, en su vertiente procesal el *“instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad”*.³⁸ La aplicabilidad de la última modalidad requiere la existencia de *“un interés de propiedad o libertad que pueda verse afectado”*.³⁹ Por consiguiente, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

*(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.*⁴⁰

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a

³² Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra, págs. 803 y 812; Viajes Lesana, Inc. v. Saavedra, 115 DPR 703, 710-711 (1984).

³³ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

³⁴ Ibid.

³⁵ Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012).

³⁶ Ibid; Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 35 (2010).

³⁷ Domínguez Castro et al. v. E.L.A., supra, pág. 44; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 576 (1992).

³⁸ Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 395 (2005).

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Id., págs. 395-396; Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra, pág. 47.

evaluar el error señalado en el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito, Morales Velázquez solicita la revocación de la orden de arresto dictada en su contra por alegadamente infringir los principios básicos sobre el debido proceso de ley. En particular, adujo que el TPI incidió al: (1) no celebrar una vista evidenciaría previo a emitir la misma, ante la posible privación de su derecho a la libertad, y (2) no notificarle adecuadamente sobre la posibilidad de poder ser encontrado incurso en desacato civil de incumplir un acuerdo suscrito entre las partes. Asimismo, planteó que la orden de arresto violaba la disposición constitucional que prohíbe el encarcelamiento por deuda, debido a que la obligación no era una alimentaria, sino que de carácter ordinario.

En el presente pleito, no existe controversia en cuanto a que las partes alcanzaron un acuerdo con el propósito de poner fin a ciertas controversias relativas a la pensión alimentaria de los menores procreados durante su matrimonio. Entre las cláusulas pactadas se dispuso para que Morales Velázquez cediera a favor de la recurrida la propiedad donde residen los menores –que también constituye su hogar seguro– y liquidara la hipoteca del inmueble. La estipulación fue acogida por el foro primario, bajo el apercibimiento de que se reservaba el derecho de imponer las sanciones o medidas que entendiera necesarias en caso de incumplimiento.

Conforme el derecho aplicable, el TPI tiene a su haber la potestad de utilizar el mecanismo del desacato civil para hacer efectivas sus órdenes. Por consiguiente, somos de la opinión de que el planteamiento de Morales Velázquez a los efectos de que dicho foro violentó su derecho a un debido proceso de ley, al no cursarle una notificación adecuada respecto a la posibilidad de encontrarle incurso en desacato es inmeritorio. Más aun, entendemos que el lenguaje utilizado en la Resolución de 21 de

septiembre de 2016 satisfizo tales postulados, toda vez que tuvo el efecto de apercibir a las partes sobre las consecuencias a las que se exponían de no observar el acuerdo suscrito el que, a su vez, fue aprobado por el foro recurrido.

Por otro parte, coincidimos con el planteamiento del peticionario relativo a que procedía la celebración de una vista previo a que se emitiera la orden de arresto en su contra. Veamos.

El estado de derecho apunta a que, si bien las partes están obligadas al cumplimiento de las distintas órdenes que emita un tribunal, las disposiciones sobre el debido proceso de ley aconsejan que se les conceda la oportunidad de ser oídas, *incluso cuando se trata de casos de alimentos*.

Del expediente se desprenden inconsistencias entre las versiones de las partes respecto a si el peticionario estaba o no al día en el pago de la pensión de los menores al momento de emitirse la orden recurrida. En particular, en cuanto a si este satisfizo aquellas obligaciones que comprenden la pensión alimentaria acordada y si existía justa causa para el atraso en su desembolso, si alguno.

Ante tal situación, lo más conveniente era que el TPI —*previo a que ordenara el arresto de Morales Velázquez*— pautara la celebración de una vista en la que le concediera al peticionario la oportunidad de desfilarse prueba concerniente a evidenciar el cumplimiento de la pensión alimentaria, conforme fue estipulado por las partes y avalado en la Resolución del 21 de septiembre de 2016. Tal proceder, se encuentra en armonía con la política pública de garantizar el bienestar y mejor interés de los menores y, a su vez, fomenta que la vía del apremio personal sea el último método a ser utilizado por los tribunales.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de

certiorari solicitado y se revoca la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de julio de 2017. En consecuencia, se ordena a dicho foro a celebrar una vista de desacato a los fines de evaluar el cumplimiento del peticionario con su obligación de prestar alimentos y, si procede, el diligenciamiento de la orden de arresto en su contra por desacato civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones